

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00206-00

Accionante: CAROLINA GANTIVA, actuando como agente oficiosa de la señora ANA ISABEL PINZON GALINDO.
Accionado: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CAROLINA GANTIVA, actuando como agente oficiosa de la señora ANA ISABEL PINZON GALINDO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que su señora madre tiene 66 años, con padecimientos delicados de salud por presentar accidente cerebro vascular, dejándole secuelas permanentes, por ende se trata de una persona de especial protección constitucional y no cuenta con pensión ni ingresos adicionales y la omisión de la entidad accionada la perjudica para adelantar trámites por la incapacidad permanente.

-Lo anterior, por cuanto, el 9 de agosto del 2021, se radicó petición ante Seguros Bolívar, donde solicitó; 1. Copia del extracto del banco Davivienda donde se evidencia el valor total de la obligación a la fecha. 2. Copia de la póliza

que ampara el crédito. 3. Se realice el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para poder solicitar el dictamen.

-Además el 10 de agosto de 2021, la entidad accionada le informó que la petición fue radicada con el No. 1-2136491775 y sería resuelta en 15 días, sin embargo ha intentado establecer comunicación con la entidad y a la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, pese a que ya vencieron los términos de ley.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada responder de fondo al derecho de petición invocado desde el 9 de agosto de 2021 y al cual el día 10 de agosto de 2021 le dio el radicado No. 1-2136491775.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción de tutela, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La Dra. LUZ MILA RONDON TORRES, en calidad de apoderada de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, informó que mediante comunicación del 28 de septiembre de 2021 emitió carta de respuesta directamente a la accionante dando contestación a la petición presentada, lo que en su sentir, configura un hecho superado y carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la parte accionada no haber dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 9 de agosto de 2021 con radicado No. 1-2136491775 de fecha 10 de agosto de 2021.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la señora CAROLINA GANTIVA actuando como agente oficiosa de su señora madre ANA ISABEL PINZON GALINDO, por su condición de salud, interpone la presente acción, aduciendo violación al derecho fundamental de petición, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La entidad SEGUROS BOLÍVAR S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

² Ver Sentencia T-464 de 1992

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*⁴

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ Ibid.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso concreto.

En el presente caso, la señora CAROLINA GANTIVA, actuando como agente oficiosa de su señora madre ANA ISABEL PINZON GALINDO, por su condición de salud, aduce la vulneración de su derecho de petición, en virtud de la solicitud presentada ante la entidad SEGUROS BOLÍVAR S.A., el 9 de agosto de 2021 y a la cual le dieron el número de radicado 1-2136491775 de fecha 10 de agosto de 2021, en donde solicitó 1. Copia del extracto del banco Davivienda donde se evidencia el valor total de la obligación a la fecha. 2. Copia de la póliza que ampara el crédito. 3. Se realice el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para poder solicitar el dictamen.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedió dentro del trámite de tutela, a dar respuesta a la accionante. Lo anterior conforme a los soportes que arrió como probanzas de la actividad que dijo desplegó, se considera que con la misiva que emitió el 28 de septiembre de 2021 notificada al correo electrónico aportado para el efecto por la parte accionante, carolink11@hotmail.com, se resuelve el fondo de la petición incoada y se puso en conocimiento de la petente.

Nótese que la respuesta que se otorgan, resuelve en detalle cada uno de los puntos solicitados por la actora, y además le entregaron los documentos solicitados, en relación con la póliza que ampara el producto bancario. Para el efecto se toma captura de la comunicación emitida de fecha 28 de septiembre de 2021.



Bogotá, 28 de septiembre de 2021

Señora
Carolina Gantiva
carolink11@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición

Reciba un cordial saludo,

En atención a su comunicación del asunto, la cual nos dio a conocer a través de nuestra línea de servicio al cliente, nos permitimos responder a sus pretensiones, así:

1. *"Por las razones anteriormente expuestas solicito se nos entregue copia del extracto del Banco Davivienda donde se evidencia el valor total de la obligación a la fecha."*: En este sentido sugerimos dirigirse directamente al Banco Davivienda quien tiene control y administración de los saldos del producto crediticio, esta compañía no tiene alcance sobre la información solicitada.
2. *"Copia de la póliza que ampara el crédito."*: Nos permitimos adjuntar la respectiva copia de la póliza que ampara el producto bancario para sus fines pertinentes.
3. *"Se realice el pago de honorarios a favor de la junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para poder solicitar el dictamen."*: La compañía de Seguros Bolívar no genera pagos para la calificación de invalidez, dado que que no es requisito para el estudio de este tipo de casos, en cuyo caso les invitamos a radicar por medio de nuestra página web su reclamación adjuntando la historia clínica, a continuación el link para fácil acceso: <https://www.segurosbolivar.com/wps/portal/oficinavirtual/aviso-siniestros/home>

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud oportunamente. Si requiere mayor información dejamos a su disposición nuestros canales de comunicación a través de nuestra RED322, marcando a nivel nacional al número 018000123322, desde celular al #322 o en la página www.segurosbolivar.com.

En virtud de lo anterior, y a fin de corroborar lo atrás indicado, éste Despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con la señora CAROLINA GANTIVA el día 05 de octubre de 2021 a la hora de las 10:40 a.m., en el teléfono 3188031314, confirmó que efectivamente recibió la respuesta de la compañía de SEGUROS BOLÍVAR S.A. Lo que permite colegir que lo pretendido por la accionante se encuentra satisfecho en tal sentido.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición motivo la queja constitucional; amén que la referida documental se encuentran al alcance de la parte actora al momento del

enteramiento a través de correo electrónico, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”⁵

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la accionada de manera precisa, clara, concreta y puesta en conocimiento a la solicitante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida configurándose con ello un hecho superado “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁶.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la parte accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia

⁵ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

⁶ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora **CAROLINA GANTIVA**, actuando como agente oficiosa de la señora **ANA ISABEL PINZON GALINDO**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dc096d063eeb756b06c00dcbcc91467f7b8d3643ada2fe708f2f09879bffa1

Documento generado en 05/10/2021 02:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>